



**PODER LEGISLATIVO**

**LEY N° 2880**

**QUE REPRIME HECHOS PUNIBLES CONTRA EL PATRIMONIO DEL ESTADO**

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**Artículo 1°.- Objeto de la Ley.**

Esta Ley tiene por objeto tipificar y sancionar hechos punibles contra los intereses patrimoniales del Estado paraguayo.

**Artículo 2°.- Definición de bienes del Estado.**

A los efectos de la presente Ley, son bienes del Estado los bienes inmuebles y muebles del dominio público y privado del Estado y los recursos financieros de cualquier fuente, de la Administración Central, de los Entes Descentralizados, Gobiernos Departamentales, Municipales y, en general, de los organismos, entidades, empresas o instituciones en los que el Estado tenga parte.

**Artículo 3°.- Extensión de la autoría a los particulares.**

Las disposiciones de la presente Ley se aplican a los funcionarios públicos por hechos cometidos en ejercicio de sus funciones, así como también a los particulares que, en virtud de cualquier título, tengan facultades de uso, custodia, administración o explotación de servicios o bienes del Estado, aun cuando fuese transitoriamente.

**Artículo 4°.- Peculado por apropiación.**

El funcionario o empleado público de cualquier clase o jerarquía, nombrado, contratado o electo, que se apropie de bienes del Estado cuya administración, tenencia o custodia le hubiese sido confiada por razón de sus funciones o cargo, será castigado con pena privativa de libertad de cinco a doce años.

Igual penalidad se impondrá al funcionario que permita o consienta que otro ejecute la conducta mencionada, a sabiendas de sus intenciones.

Si lo apropiado no supera, al tiempo de la consumación, un valor equivalente a cien salarios mínimos legales para actividades diversas no especificadas en la República, se aplicará pena privativa de libertad de hasta cinco años. En este caso, será castigada también la tentativa.

**Artículo 5°.- Peculado por celebración indebida de negocios jurídicos.**

El funcionario que apruebe o celebre un negocio jurídico que involucre bienes del Estado, que tenga en administración o custodia, violando el régimen legal previsto al efecto y con ello ocasione un perjuicio patrimonial al Estado, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o multa.

## PODER LEGISLATIVO

## Ley N° 2880

**Artículo 6°.- Peculado por uso indebido.**

El funcionario que indebidamente y en beneficio propio o de un tercero, use o permita a otro el uso de bienes del Estado, será castigado con pena de multa.

La misma pena se aplicará al funcionario que utilice ilegítimamente, en provecho propio o de terceros, trabajos o servicios pagados por el Estado.

**Artículo 7°.- Peculado culposo.**

El funcionario que por negligencia, impericia o imprudencia, dé lugar a que se extravíen, dañen, sustraigan o de alguna manera se menoscaben bienes del Estado cuya administración o custodia tuviese, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

**Artículo 8°.- Reintegros como circunstancias atenuantes de la pena.**

Si antes de que la sentencia quede firme y ejecutoriada, el funcionario que hiciera el uso indebido, corrigiera la aplicación impropia, reintegrara lo apropiado, invertido desventajosamente o, en general, reparara el daño o menoscabo a los bienes del Estado, el Tribunal podrá atenuar la pena con arreglo al Artículo 67 del Código Penal. La reparación deberá ser integral, con intereses y demás accesorios.

**Artículo 9°.- Intervención ilegítima en las contrataciones públicas.**

El funcionario público que, interviniendo por razón de su cargo en cualquiera de los actos o etapas de licitaciones, concesiones, concursos y contrataciones públicas, se concertara con los interesados o utilizara cualquier otro artificio para beneficiarlos indebidamente, defraudando al Estado, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.

**Artículo 10.- Inhabilitación especial.**

Los participantes de los hechos punibles que esta Ley reprime, podrán ser sancionados también, complementariamente, con inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de cinco a diez años.

**Artículo 11.- Pena patrimonial.**

Podrá también aplicarse a los hechos punibles sancionados en esta Ley, la pena complementaria patrimonial prevista en el Artículo 57 del Código Penal.

**Artículo 12.- Comiso especial.**

La condena firme y ejecutoriada por los hechos punibles que esta Ley prevé, autoriza el comiso especial o privación de beneficios conforme a los Artículos 90 al 95 del Código Penal.

**Artículo 13.- Partícipes que no reúnan la especial calificación del autor.**

Los instigadores y cómplices que no reúnan las especiales características que esta Ley requiere para la autoría, serán igualmente sancionados conforme a los tipos y marcos penales establecidos en esta Ley.



**PODER LEGISLATIVO**

**Ley N° 2880**

**Artículo 14.- Aplicación de la Parte General del Código Penal.**

Las disposiciones del Libro Primero del Código Penal se aplicarán a los hechos punibles previstos y sancionados en esta Ley.

**Artículo 15.- Derogaciones.**

Deróganse todas las disposiciones normativas contrarias a la presente Ley.

**Artículo 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.**

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los **veintiséis días del mes de setiembre del año dos mil cinco**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados a los **veintitrés días del mes de marzo del año dos mil seis**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 211 de la Constitución Nacional.

  
**Víctor Alcides Bogado González**  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

  
**Mario Alberto Coronel Paredes**  
Secretario Parlamentario

  
**Carlos Filizzola**  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

  
**Cándido Vera Bejarano**  
Secretario Parlamentario

Asunción, *28* de *abril* de 2006

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.  
El Presidente de la República

  
**Nicanor Duarte Frutos**

  
**Dérlis Alcides Céspedes Aguilera**  
Ministro de Justicia y Trabajo